Collehar M. Archiyo y las obras de

its obligación del Secretario, al pesar en su cargo, bacer enfrega at que lo sustituya,

la lunda, and the second second

4.º Repartir entre las Secciones los esdablecerse y que afecten a la Agricultura, pedientes que se remitan à informe de una



municipion unal that ab curra la milad mas tino

voluntario, honorifico, gratulio y compatible

con cualquiera otro de lapravincia o del

. Art. 9." Cada Section elegirà entre sus

individuos un Vicepresidente y un Secre-

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Bolerines Oficiales se han de man-dar al Gele Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados pe-riódicas. niódicos. - (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.— En esta capital, llevado « domicilio, 10 rs. men-suales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el se-mestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas mestre, y 144 por un ano.—Se admiten suscriciones en madriu en las oficinas del Bolerin, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos. lo determine el Gebierna é el Gobernador de la provincia, o LAINOTICA ALDIATRAVOA

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las ignaliv que sean a instancia de parte no pobre se inserta-rán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con-cerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su provincia, baciendolo directamente con cobracal,

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

nes, corresponde presidir la reunion al Vice-

Ayer se publicó en Gaceta estraordinaria el siguiente parle:

· El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. señor Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

Exemo. Sr.: El Exemo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Senora ha dado à luz con toda afelicidad, à la una menos cuarto de la tarde de hoy, una robusta Infanta.

S. M. empezó à sentir las molestias precursoras del parto à la media noche de aver, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.

Loque traslado á V. E. de órden de S. M., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio à las dos y media de la tarde del 26 de diciembre de 1859.-El Duque de Bailen.-Escelentisimo senor Presidente interino del Consejo de Ministros.

Con motivo de lan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Senora ha resuello que la córte vista de gala durante tres días, a con-creto. tar desde el de hoy. propuests de acuerdo, y

Regimen interior.

El Excmo. señor Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunic do al escelentisimo senor Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado à las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara Marqués de San Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra senora y S. A. R. la Serma. señora Infanta recien nacida continúan sin novedad alguna.»

Palacio 26 de diciembre de 1859. ara fomar acuerdo las Secelo-

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

era preciso que se hallou presentes à la c

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General y en Gefe del ejér : à que se refiere este despacho.

culares. Lambien tendran derecho, en el ca-

so de háberse adoptado un acuerdo por ma-

voria absoluta, à formular voto particul-

cito de Africa, desde el campamento de las alturas del Serrallo, ayer á las ocho y cuarenta minutos de la mañana, participa á este Ministerio lo que sigue; olambo sajesnoos els

«El temporal que empezó ayer al concluir el ataque arreció al principio de la noche, y al amaeecer ha parado el agua, si bien continúa el viento. Las pérdidas de la jornada de ayer consisten en un Gefe y tres Oficiales heridos, tres de ellos leves, á saber: don José Valenzuela, primer Comandante del regimiento de la Albuera, don José Juani, Capian del de Zamora, don Nicolas Estéban, Teniente, y don Juan Ibarra, Subteniente de mismo cuerpo, en 43 individuos de tropa y en ocho muertos de esta clase. Las del enemigo, segun noticias que se tienen, sonconsiderables, porque ademas de los que fueron cortados, los destrozó mucho la artilleria y fusiferia (1).», nonamedoù la amb

## one to de aquet, to que estimarea oportuno para el fomento de los intereses generales o MINISTERIO DE FOMENTO

### Esposicion & S. M.

debrat y Comercio, posina desempen Señora: Reformada por Real decreto de esta fecha la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, necesario parece poner en armonia con aquella la de las corporaciones encargadas de consultar à la Administracion provincial en la gestion de los negocios correspondientes à los mismos ramos.

El Ministro que suscribe tiene en su conecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de de

Rindiendo tributo al principio de unidad min sulcoov à haov la alagno l'en sonoique ha precedido à la organización del Consejo, se refunden las Juntas provinciales de Agricultura, y las de Comercio ó Industria existentes en las capitales de provincia, len una sola corporación, dotada del personal preciso para que pueda ejercer atribuciones en pleno ó en Secciones, segun la índole y calidad de los asuntos que reclamen su cooperacion, fijando sus atribuciones en la forma necesaria para que, sin embarazar la libertad de accion administrativa, pueda prestar al Gobernador de la provincia el mismo ausilio inteligente y técnico que presta el Consejo al Gobierno de V. M. Al hacerlo asi, el Ministro que suscribe, sin desechar las bases sobre que descansaba la organización de las Juntas existentes, y de la cual es la principal la de salir por eleccion sus Vocales de las clases mas interesadas en el fomento y

anticipacion necesaria, para que puedan ha prosperidad de la Agricultura, Industria v Comercio, ha creid o conveniente introducir on dicha organizacion las reformas que venia aconsejando la esperiencia, y de las que algunas habian sido objeto de consultas y propuestas de las mismas Juntas como necesarias para hacer una verdad práctica su co- oup a sociidad solos solos solos y otalismi as ob-

Con este objeto se aumenta el número de sus Vocales natos; se provee al medio de cubrir las vacantes naturales ó accidentales que en el perío lo de su duracion se ocasionen, se suple igualmente à la constitucion de las mismas cuando no pueda verificarse por la no concurrencia de electores; se definen las atribuciones de los Vicepresidentes y demas funcionarios, y se fijan las bases de su régimen interior, cuidando de dar en el despache de sus asuntos a los empleados correspondientes de la Adminisracion provincial activa una participacion análoga á la que se atribuye á los Oficiales de los Ministerios en el Real decreto de organizacion del Consejo del ramo,

El Ministro que suscribe no ha creido deber flevar por ultimo tan adelante el principio de unidad, que no haya cuidado de conservar las Juntas de Comercio y de industria establecidas en puntos que no son capitales de provincia, si bien con el carácter de locales y corresponsales de las prim meras, Organos de intereses y necesidades puramente iccales y concretas, elemento de vida é iniciativa en las poblaciones donde residen, no solo pueden continuar prestando escelentes servicios, sino que dificilmente estarian presentados sus intereses por las primeras por mas celo que se las suponga.

Sirvase oues, V. M., si estas consideraciones le parecen alendibles, dar su aproba-

clon al adjunto proyecto.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—Senora .- A L. R. P. de V. M .- Rafael de Bustos y Castilla. ente a los mismos.

11. Recigmaciones relativas al pago da

### contribucion de cuitto e manderan, y del beido industria, orange Las manderan, y del which and continued

En atencion à las razones espuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas previnciales de Agricultura, Industria y Co-

Dado en Palacio à catorce de diciembre de mil ochocientoscincuenta y nueve. - Está pubricado de la Real mano. Et Ministro de Fomeuto, Rafael de Bustos y Castilla. dated to 3 contamin

nsejo del ramo, donsultaran a los Juntas

sejo del ramo, ó bien por los (iobernadores; meral:

Real Consejo de Agricultura, Industria BOOL REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA omes . oiotendustrialy comercios tellusity A.

cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán represinio JUTIPADI en los ramos

Organizacion de las Juntas Tubillos

Artículo 1. Las Juntas de Agricultura, creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporación, que se flamara Junta provincial do Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que espresa su denominacion.

Art. 2. Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3. Las Juntas se compondrán de vocales natos y electivas.

Art. 4. Son vocales natos:

El Gefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Denis bl

El Comisario régio de Agricultura. Los Ingenieros Gefes de distrito de los

ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los colegios de Agentes de Bolsa y corre-dores de Comercio:

El Delegado de la cria caballar sano sies

se El Visitador principal de ganaderia v contribuyentes; constase alguna sociasbina

n El Gefe de la Seccion de Pomento se vocal nato de todas las Secciones, 101091

El Comisario regio de Agricultura.

El Ingeniero Gefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar y el Visitador de ganaderia y canadas pertenecerán la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Gefe de Minas à la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicale y colegio de corredores, y el Ingeniero Gefes de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15.º que se distribuirán por terceras partes en la mencionadas Secciones.

Este cargo durará cuatro años, renován, dose la totalidad de los Vocales por minad de cada dos! Est ob solsou

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primora eleccion 19 - non movement and some a liquid a blend, nombrando el Gobernador entre tanm and edition of edition of the same parecent, and interino.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser con-Art. 6. El cargo de V ocal electivo que pueda dar lu- sultadas por el Gobierno, Direccion y Consis-

discipla de volos, serán remitidos a la Au-(1) No se ha recibido parte de la accion

Ari. 54. . Corresponde al Secretario ge-

car esta operacion.

voluntario, honorifico, gratuilo y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepre sidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidenes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones do Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secre-

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente, sababitores as ab appointagell

Art. 11 - Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Conseje de Agricultura, Industria y Comercie, para evacuar los informes que es-

te les pida.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, como cuerpos consultivos de la Administracion, de su instituto y en los actos publicos á que Organización de las Juntarrusquo

#### Articulo: 1. 11 (CAPITULO) Agricultura,

creadas por Real decreto de 7 de abril de 1818, la celas Vocales, la colos Vocales en las

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de esto<sup>8</sup>

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria. Tuest le non obsi De la Seccion de Industria : Igual número de mayores contribuyentes

de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio : El mismo número de la clase de comer-

Tambien seran electores los que contri buyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arregio à la base anterior. Esmanosme abnur

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electore sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma changled El

Art 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente, se sal sabol el otar ino

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de octubre se publicarán en el Bolein Oficial las listas nominativas de los electores, con distincion de clase, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora deter-El Director del Instituto y el Ingo sharim

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público. de sios

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores velara los individuos de la Seccion respectiva, sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto. sol en babilatotal es

los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de volos, se repetira la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

un interino. Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion a que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la [ operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurriese dicha número de electores, el Gobernador peopondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se espedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Conseja provincial: dos electores desig-nados por el Presidente desempenarán las funciones de secretarios escrutadores.

Art, 22. En la primera semana de noviembre se reunirán las secciones, y se harán los no abramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas vocales a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse alli dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta os xins you adoib no

# aconsejando la esperioncia y de las que al-gonas habian 110 OJUTI 42 Consultas y pro

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio seran consultadas precisamente por los Gobernadores en todos tos especientes que, ord sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gocierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y autoridades que están bajo su mando sobre las materias si-guientes; ou estado administrativos

1.1 Aprobación de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la

2. Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

51 Lestablecimiento, organizacion y su-

presion de positos.

4. Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caba far y establecimiento y organización de los depositos de caballos padres , secciones de los mismos y paradas particulares.

6. Organización de plagas del campo

6.1 Organizacion del servicio de bagajes en la provincia

7. Necesidad ó no, con arreglo a la legislacion vigente, de admitir la importacion de granos estranjeros, y disposiciones para evitar su carestia.

8. Autorizacion para celebrar, férias y

9.1 Establecimiento o reforma de aranceles de corretaje o de cualquiera otro ser-

vicio mercantif o industrial sujeto à tarifa. 10. Práctica y proroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislación especial eferente à los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribución de cultivo y ganaderia, y del subsidio industrial y de comercio. Las secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de Administracion en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de oclubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan Serán nombrados Vocales de las Juntas el dictamen de estas corporaciones, observed

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de la Art. 50. Los Vicepresidentes de las Agricultura, Industria y Comercio, y el real Secciones desempenarán, respecta de estas, Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crean conyeniente oir su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

1.º Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la Agricultura, Iudustria y Comercio.

2. Sobre el establecimiento y supresion de granjas-modelo, de escueles de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.

3.º Sobre la conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algan banco o sociedad mercantil por acciones ó mi-

Sobre creacion de nuevos Tribunales de comercio.

Sobre estebledmiento de Bolsas, casas de contratación, y creación ó aumento de agentes de cambio y corredores de co-

6.° Sobre la celebracion de Esposiciones provinciales y locales de Agricultura é Industria.

7. Sobre cualquiera de las materias que, con arregio al art. 13 del Real decreto de esta fecha reorganizando el Real Consejo de Agricultura , Industria y Comercio , son

principalmente propias de sus tareas. Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto a la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques , limpia y reparacion de los juertos y gastos de vigias y favos.

Las autoridades y demas funcionarios a quienes corresponda, proporcionarán á aque-Ha todos los datos que necesite, y permiti-ran a sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relación con el servicio maritimo, a fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas. ou Arto 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Indestria y Comercio, propondran al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimarea oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agricola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, podrán desempeñar Jas funciones de arbitradores umigables componadores ó terceros en los juicios y en la forma á que se reliere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el articulo 296 y siguientes de la de procedimientos en nego-cios mercantiles, notos istimados en negoestion de los negocios correspondientes a

### Id Ministro que con CAPITULO IV.p ortain M DI

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y b eb ologyand gastos.

Art. 29. de la Junta:

remitan à informe de la Junta en pleno qué seccion es la que ha de proponer el acuerdo.

5. Designar si ha de ser la Juuta, ó bien una Sección, la que ha de informar en el caso a que se reliere el ari 10. 11 de la monda

4.° Dirigir et orden da las discusiones. 5.° Nombrar et Vocal o Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en ubre el caso à que se refiere el parrafo último

art. 40. M. V eb ontendo de nesco 6. Firmar las actas de da Junta despues de aprobadas por esta, y los comunicaciones o consultas de la mismarelaixe actual

Secciones desempenarán, respecto de ellas, las mismas alribuciones senaladas al Vicepresidente de la Junta en los parrafos primero, cuarto, quinte y sesto del anticulo an-

Art. 51. Corresponde al Secretario ge-

1.º Repartir entre las Secciones los espedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

5. Autorizar sus acuerdos en los mismos espedientes à continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4. Dar cuenta à la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y las obras de

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los espedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 52. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, per conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Jimia durante el ano anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los parrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Se-

cretario general de la Junta. Art. 34. Cuando se reunan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta. SORTRIN.

Art. 55. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarias de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dolación no esceda de lo consignado en el pre supuesto provin-cial para este objeto.

les se consignará todos los anos para gastos de las Juntas de Agricultura, industria y Comercio:

-0212.000 rs. para personal en las provinal a bebleens de primera clase.

al a bebleens de segunda, y se al a belleens de recera.

al a bebleens de segunda, y se al a belleens de la company d

declarándose esta funciona disputado de aventado de astructura de astruc propuesta de las Juntas con aprobacion delu Gobernador, y aumentarse prévio espediente que instruira el mismo Gobernador, oyenno do a la Diputación provincial, y remitiendo de lo al Ministerio de Fomento para su resoluza bre de 1859.—El Duque de Ballen.—Esce-

lentisimo senor l'Ascolatricas ino del Con-sejo de Ministros.

#### Régimen interior.

Art. 37 Los especientes sobre los cua- al les se pida informe à la Junta pasarán antes do på la Seccion respectiva para que formule la la Corresponde al Vicepresidente funciones de l'onente el Vocal o Vocales que

4.° Citar à sesion.

Art. 38. El examen y preparación de .2

2.º Determinar en los espedientes que se los espedientes que se remitan directamente los ná informe de una oumas Seculores (seb efecto) tuara por el Oficial de la succion de Fomenel à to del Gobierno de provincia a quim corressoil conda el asunto, Podrá sio embargo la Secccion o Secciones determinaraquel pasa el estrofi pediente para su preparacion a uno de sus cer Vocales, que designação! Vice presidente a

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tom rlo la Junta es preciso que asistan ocho. Les acuerdos se tomarán en volación ordinaria y por mayoria absoluta de votos.

Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoria, el de la minoria y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoria absoluta, á formular voto particula:

el Vocale o Vocales que así lo descasen Cuando la Junta rechazare la propuesta de si la Sección, pasará el espediente al una co-so vocarán agualmente a las secciones en mision, que designará el Vice-presidente. para que proponga nuevo dictamen:

21 aArt. 41. Cuando la Junta resolviere liacer uso de la atribucion que le senala el ara ticulo 27, determinará si ha de pasar a la Seccion del ramo para que formule la proe puesta no à una comision especial que designará el Vice-presidente Hitiano gorismo

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Jurtas se anotaran fundados ente espediente por el Oficial o Vocal que haya redactado el informe admitido con la ribri-ca del Vice-presidente respectivo y sufirma del Secretario.

Art. 45. Las Juntas celebraran sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en Cel de la Diputación, en el del Ayuniamiento ó en otro edificio destinado, al servicio público, que se considere à proposito y el Go-

Art. 44. La Junta celebrara sesion gemeral ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion estraordinaria tantas veces cuantas la acumulación de hegocios lo exija á juicio del Gobernador o del Vice-presidente res-

Art 45. Todas las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, asi para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

## Quedan por vender sobre 2

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no soni capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsates de las desprevincia que por este decreto se organizamenti, nel 126110.1-9bl.3

Art. 47. Las Juntas locates de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 4847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1. Caso de no haber elección con arreglo al art. 5.º del espresa lo Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el artículo 20 de 

2. Las atribuciones de dicha Junta serán las que sen dan á las provinciales los párrafos 7.° y 9. del art. 23; y los 16, 2.° 3.°, 4.°, 5.° y 7.° del 25, y los 26, 27 y 28 ide este reglamento; entendiéndose que su ntervencion se timitari, a los asuntos que directamente afecten a sus localidad respectivas, y que la necesidad o potestad de bir-

de des artiguids jespocsades em la regla amel?!!

dran consultar tambien à las Juntas tocales, in leado, ningun soldado y 5 décimas. y estas se entenderán, con los tres primeros, definitivo, donde dice Villanueva nada, debe y en la forma que respectivamente previe- definitivo, donde dice Villanueva nada, debe ne en articulo 11.717. 108 19 10 20 10

ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y en punto á sus relaciones conlas provinciales se sujetarán a las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio

Art. 49. En 1.º de maizo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agri-

cultura, Industria y Comercio, bajo la pre- pada QUINTA SECCIÓN. mismo dia o en uno de los inmediatos. Las Secciones procederan en el dia de la constitucion à elegir Vice-presidente y Secretario

De las actas de estas reuniones se remitirá copia à la Direccion general de Agricultura, Industriacy Comercio. Ob TEU

Anta 50 bio Las operaciones preliminares la eleccion, tendrah lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de enero, verilicandose la elección antes de 15 de febrero. Att. 51. La minoria de los Vocales nombrados en la primera elección, se renovará por sucris en ectabre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos anos, à contar de dicha época no sous sai

sobarti 52. Hasta tanto que se verifique la instalación de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuaran las actuales Juntas residentes en las capitates de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.-Madrid 14 de di ciembre de 1859.—Corvera.

## SECUNDA SECCION.

GOSIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

### RECTIFICACIONES.

En el Boletin Oficial del sabado 24 del corriente, senafado con el núm. 811, en que se insertan los sorteos de décimas para el reemplazo de 1860, se han advertido las equivocaciones siguientes!

En el sorteo 8.º en la casilla del cupo definitivo, donde dice Majadahonda 7 soldados, debe ser i soldado.

En el sorteo 25, casilla del cupo definitivo, donde dice Talamanca 3 soldados y Villar del Oloro na la, debe decir, Talamanca nada y Villar del Olmo 3. -

En el sorteo 29, casilla de los mozos sorteados, donde dice Arganda 28; debe ser Arganda 23.

En el sorteo 56, casillade los sorteos, en las dos últimas líneas, en donde dice Boadilla del Monte y Romanillos 5 y Boadilla 3, debe decir, Boadi la del Monte 3 y Boa-

En el sorteo 57, en la casilla del cupo definitivo, donde dice Sevilla la Nueva 4 soldados, debe decir, Sevilla la Nueva 4. 101

En el sorteo 67, casilla de los sorteos, linea 8, donde dice La Hiruela 5, debe de-cir La Hiruela 6.

En el sorteo 69, línea primera de la casilla de sorteos, en donde dice Berzosa 9, las serà de parte de las Juntas previnciales de del Valle nada y Rezosa 3 soldados,

3. A estas ultimas dirigiran las locales debe decir, Atameda del Valle 3 soldados y
sus consultas y reclamaciones en los casos.

En el sorteo 72, casillas de los mozos sorteados y de soldados y décimas, se dice Consejo del tamo vilos Gobernadores po-

Art. 48. Las Juntas locales de Industria comprendidos en la primera casilla, se dice 2179, y deben ser 2170.

Madrid 7 de diciembre de 1859. El Gobernador, Marques de la Vega de Ar-mijo. e 54 a 12 cuartos libra.

mandado en el art. 1160 de la ley de 18 mil Indigado de la Capitania general de Casticiamiento civil, firmo el presente en Madrid

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLI-CA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los señores Vinda de Paret e hijo, y don Marcos Bernardini, se les invita por el presente para que dentro del corriente mes se personen en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la plaza de la Constitución, números 7 y 9, cuerto principal de la derecha, ci fin deenterarles de un asunto que les intedon loso Usfalet, vecino de esta ciudad. 6297.

Madrid 25 de diciembre de 1859. José Cabelle y Goytlaeb ogsq ordes , sasaulali cuenta reales que le quedo depiendo dich dona Vicenta, procedentes de arrendamien-6) obstribunate beli quentas del Reino. ncia que su tenor y publicacion es

Secretaria .- Emplazamiento. la ciudad de Alcaia de

lim Por el presente y en virtud de providencia del limo: senor Ministro Gefe de la seccion primera, se cita, l'ama y emplaza al Hustrisimo senor don Jose Diez Imbrecht, Intendente que fue de la Isla de Puerto-Ri-60 o a sus herederes, para que en el Término de 20 dias, que empezarán a contarse à los die de publicado este anuncio, presenten en esta Secretaria general, por si o por medio de apoderado, a recoger un pliego de cargos que le resultan en el juicio de cuentas de la Aduana de Ponce de 184 y que le ha dirigido el Hmo, senor Prestdente del Tribunal de Cuentas de la referida isia de Puerto Rico, l'en la inteligencial de que transcueri do dicho termi ne sin haberlo verificado les parara el perjuicio que haya are que satisfagan al demandante selectagul

Madrid 21 | de adiciembre de 1859! J. o de la cusa humero tres de la porrosso de los Santos Niños, que habito dicha senora

## u (alto mutontos recomando que erecdebien KOLDZZERA A Telerius can-

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE rederos de Jos Mad Ciarnauq Al madre, . y

ided por of concepto espression.

eb No habiendo sido rematados en olas prie meras subastas, anunciadas, opertunamente en los diarios oficiales, los solares, marcados en el plano aprobado por Real orden de dio de agosto ultimo, para la nueva reforma ile la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, et Consejo, conforme a lo que previene el art. 4. de la ley de 19 de junio del corriente ano y con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno, ha senalado el dia 18 de enero próximo para que tengan efecto. las segundas y últimas subastas de los espresados solares G y H, cuyas areas respectivas son la dul 1.º de 743,415 metros o sean 9575,337 pies cuadrados, y la del 2 de 611,213 metros, o sean 8.259,034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes ;

i." Lasubasta del solar G empezara a las dos em punto del espresado dia , y concluida esta se procederá acto continuo a verilicar la del solar II, celebrándose ambas en los lerminos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2: Los planos correspondientes à los referidos sofares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estaran de manificato en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números f y 5, piso 2. , y en las ofici-nas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse

ria de don Pedro Francisco Calderon con dou Victor Castano, de la misma vecindad, ea

préviamente en la Caja general de depositos la cantidad de 120,000 reales como garantia para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de 100.000 reales para la del solar II, acompañandose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo qua previene la referida Instruccion.

da Instruccion.
4. No se admitira proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, los cuales estan ya conformes con lo dispuesto en el articulo 4.º de la citada ley de 19 de junio ultimo, y son de 1.915.067 reales y 40 centimos para el solar G , y de 1.486.626

reales y 12 cents, para el solar H. 5. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda liciacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas a voluntad de los ficitadores, con tal de que no bajeu de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adindicación se hara con arregio a lo dispuesto en el artículo 0.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiere sido ultimo dueno del solar espropiado.

6. No sera valido el remate hasta tanto que recarga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfara el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificandose el pago en la forma siguiente: 16 por 100, dentro de los 15 dias siguientes à la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 a descontar uno ó mas de ellos, conforme à le prevenido en el citado articulo 5.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perdera la lianza que prestó para lomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo o plazos que tenga entregados, caso de faltar en liempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7. Lus referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura, em camplos el

Madrid 24 de diciembre de 1859.—El Presidente, el Marques de la Vega de Armijo. DEI Secretario, Martin Garcia de Loye prueba pierriog

Modelo de proposicion carro clarif

Danil N., vecino de alle enterado del anuncio publicado con fecha 24 de diciembre último, y de las condicienes y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta " del solar marcado con la tetra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete à abonar à la Administracion la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar. 101 bajo los espresados requisitos y condiciones.

Castana o (Castana y Grand Conno Castana Ballar, como

#### cosionaria de don Petro Francisco Celderon, PROVIDENCIAS JUDICIALES. POLICIA cion de todas las costas al- Castino ; y

Juzgado de primera instancia del distrito ne arredd de tas Vistillas meiologa en vel al

la Gacetu, Mario de Avisos y Ecletia de Provincia provincia la la En la vila y corio de historia de la Corio del Corio de la Corio de la Corio de la Corio del Corio de la Corio del Corio de la Corio del Corio de la Corio del diciembre de mil ochocientos cincuenta vino q mueve: el senor don Victor Dulse, Juez Loga-up on do de primera instancia del distrito de las soll. Vistillas de la misma, habiendo, visto estes: autos seguidos por el Procurador don Doroteo Lopez, en nombre de dena Ana María Baltar, vecina de esta córte, como cesiona-

ria de don Pedro Francisco Calderon con don Victor Castaño, de la misma vecindad, en rebeldía sobre que este pague à aquella seis mil cuatrocientos ocho reales, saldo de una cuenta firmada por Calderon y costas:

Reultando que por escritura otorgada i Juzgado de primera instancia del partido por don Pedro Francisco Calderon en 23 de de Alcalá de Henares. enero de 1857 ante el Escribano don Francisco de la Cruz, cedió á dona Ana Maria Baltar en parte de pago de 10.054 rs. que (Q. D. G.) del número y Juzgado de prile adeudaba 6408 que le era en deber a el, que don Victor Castaño, sobre los que tenía hecochas las reclamaciones judicialmente:

Resultando que en virtu de dicha cesion - premovió el Procurador Lopez, en nombre o de dona Ana, demanda contra Castano por O la cantidad designada que adeudaba a Cal-

Resultando que como comprobantes de o la cuenta formada por Cafderon a Castano, que es la que se halla al folio 72, presenta varios recibos firmados por Castano, en que confiesa haber recibido fas fanegas de salvados, designadas en la partida primera, la piedra designada en la segunda, tercera y cuarta, y otros dados por los sobrestantes de las obras del Real Patrimonio como garantia de 1050 rs. que le habia prestado; que son las partidas quinta, sesta y sétima:

olau Resultando que habiendo sido eitado y emplazado en forma para que contestase à la demanda el don Victor Castano no ha comparecido ha hacerlo por lo que fué declarado rebelde y como tal se han sustanciado los autos:

Resultando que por la parte demandante como prueba, se solicitó compareciese Castano a aosolver posiciones sobre la certeza de la deuda que se le reclamaba bajo juramento decisorio y apercibimiento que de no hacerlo se le tendria por confeso con a reglo à la lev:

Resultando que habiendo sido estimada la prueba ofrecida, fué citado en la Gaceta y Diario I Castaño sin que compareciese.

Resultando que sue declarado confeso, segun lo prevenido en el artículo 293 de la

ley de Enjuidiamieuto civil: Considerando que Castano, al recibtr los safvados, piedra y cantidad prestada por Calderon se obligó á satisfaçer tanto por el contrato de compra-venta como por el de prestamo, el importe de los salvados, piedra y cantidad prestada:

Consider indo que al pedir la parte demandante que Castano absolviese las posiciones sobre la certeza de la deuda que se le reclama fué bajo juramento decisorio:

Considerando que habiendo sido tenido por confeso por no haber comparecido á declarar, esta confesion produce prueba plena:

Considerando que segun la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion todo el que contrae una obligación, se halla en el deber de cumplirla, y por consiguiente Castaño en el de pagarà Cat deron lo que le habia vendido y prestado: 1982

Considerando que todos los gastos y costas que se ocasionen para la reclamacion de la deuda son por culpa de Castano y considerando que dona Ana María Baltar, como cesionaria del crédito, ha sucedido à Calderon en todos los derechos que este tenia, fallo; Que debo condenar y con eno a don Victor Castano á que en el término de quinto dia dé y pague à dona Ana Maria Baltar, como cesionaria de don Pedro Francisco Celderon, los 6408 rs. que adeuda á este, con imposicion de todas las costas al Castaño ; y por esta mi sentencia que segun et art. 1190 de la ley de Enjniciamiento civil, se publicará en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletin de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, de que el Escribano que refrenda da fé.-Victor Dulce.-Doc or Angel Abad. leb minuslent mem

mandado en el art. 1190 de la ley de Enjui- | Jusgado de la Capitania general de Casticiamiento civil, firmo el presente en Madrid á 16 de diciembre de 1859.—Doctor Abad. 676:

mera instancia de esta ciudad de Alcala de Henares. negociado de hipotecas de esta Administral

Doy fé: Que en el mismo, y por la Escribania de mi cargo se sigue espediente de menor cuantia, promovido à instancia de don José Ustalet, vecino de esta ciudad, contra los herederos de dona Vicenta Gutierrez Maturana, sobre pago de setecientos cincuenta reales que le quedó debiendo dicha dona Vicenta, procedentes de arrendamientos de una casa, en el cual se ha dictado la sentencia que su tenor y publicacion es el

siguiente: Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares à veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos de menor cuantia, seguidos entre partes de la una don José Ostalet, vecino de diche Alcalá, con su procurador don Justo Alonso de la Paz, y de otra dona Manuela, dona Fernanda y don José Gutierrez Maturana, representadas ias dos primeras por sus respectivos maridos don Juan Buller y Arias y don Francisco Gonzalez Penaredonda con su Procurador don Pio Ayuso, y dona Vicenta Gutierrez Maturana, que no ha comparecido apesar de haber sido citada en persona, por lo que se ha seguido el juicio en su rebeldia, demandados los cuatro como herederos de su difunta madre dona Vicenta Maturana, para que satisfagan al demandante setecienlos cincuenta reales velion del arrendamiento de la casa número tres de la plazuela de los Santos Niños, que habitó dicha señora hasta su fallecimiento. Resultando que efectivamente la espresada dona Vicenta quedó debiendo al don José Ostalet la referida cantidad por el concepto espresado.

Considerando que los demandados son l herederos de la mencionada su madre, y que han aceptado la herencia á beneficio de inventario, el cual se ha practicado.

Visto lo que se previene en el artículo mil ciento cuarenta y siete y mil ciento noventa de la fey de la ley de Enjuiciamiento

Fallo: Que debo condenar y condeno á los espresados nerederos de dona Vicenta Malurana al pago a don José Ostalet de los 750 reales que tiene reclamados de los bienes que pertenecieran a su difunta madre dona. Vicenta Maturana, condenándoles ademas en los gastos del juicio y costas de él; publicándose esta sentencia en el Boletin Oficial de la Entrado por las puertas en el dia de hoyprovincia, mediante á que se ha seguido en rebeldia de la dona Vicenta Maturana. Asi lo proveo mando y firmo.—Justo Diaz Gallo.

Publicacion .- La anterior sentencia fue publicada por el senor licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de este partido. estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha de que yo el Escribano doy fe.

Alcală de Henares 22 de diciembre de 1859 .- Mariano Martin.

La sentencia y publicacion insertas, corresponden à la letra con sus originales y à

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 23 de diciembre de 1859. — Mariano Martin.

lla la Nueva.

Don Juan Fiol, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carles III, Auditor de Guerra de la Capitania General de Castilla la Nueva, y como tal, Magistrado de la Audiencia del territorio. menta antes de catali ani ott

Por el presente, se cita llama y emplaz á don Eduardo Stopfort, en la actualidad sin residencia ni demicilio conocido, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía principal, en el término de diez dias, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda promovida por dona Felipa Magalion, sobre terceria de dominio de los bienes embargados por don Miguel Varela y don Eugenio Arce, pues de no hacerlo así, se seguirán las aulos en rebeldía, haciendose las notificaciones que ocurran en los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de diciembre de 1859.--Juan Fiol.-Por mandado de su se noria Vicente Castaneda. -679. v noblining

aquel piazo, cesaran las espresadas corpo-

Evaporacion Lluvia en las		S ron obsci Bornas Magnas	Apro ciombre
en las 24 24 horas	100000 1000000	Barómetro reducido á 0º y milime- iros.	PRE SALVACIONES MET
2,2 milimetro	4 5 7 2 4 4 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	Temperatura en grados Reau-	AL OBSERVAT
para o las eupo olda-	or o	Temperatura en grados cen- ligrados	TORIO DE MAC DEL DIA 26 DE
defi- los y nan-	O. O	sorte de Loy nationale de La	edeb (30) ob Warding ob Warding tolked (30)
10203 0 Ser 8, en	Casi desp. Nubes. Cubierto. Tilem.	SOCIED 23, COLOR SOCIED	EE ei sorke80s, Arganda 2 En ei

## ALCALDIA-GORNESIM:ENTO DE MADRID.

En el sorteo 57, en la casilla del cupo

las dos últimas lineas, en donde dice Boadi-

lla del Monte y Homanilina 5 y Boadiffa 5,

De los partes remitidos en este dia por a Intervención de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

1398 fanegas de trigo.

1572 arrobas de harina de id.

1500 libras de pan cocido.

1160 arrobas de carbon.

52 vacas, que componen 22.301 libras de peso.

975 carneros, que hacen 9.578 libras de peso, listifo co adir , ol

280 cerdos degollados no hos la ha

mitvo donde des Villaunera natu, detse solve men el dia de hoy, of anus al al

Carne de vaca, de 48 á 55 rs. arroba, v de 18 à 20 cuartos libra. dem de carnero, 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 á 84 rs. arroba, y de 34 à 42 cuartos libra.

Idem de cerdo de 80 à 81 rs. arroba. Tocino anejo, de 106 á 108 rs. arroba, y de 38 a 40 quartos libra aing Cal obacu.)

Idem fresco de 30 à La cuartos libra. Idem en canal, de 70 á 80 rs. arroba. Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.

Jamon, de 108 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 72 à 73 rs. arroba, y de 24 à 26

cuartos libras para contra folencisos ? Vino, de 28 à 38 rs. arroba, y de 10 à 12

cuartos cuartillo mebisententil la franc Pan de dos libras de 11 à 13 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 à 34 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos líbra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 64 à 66 rs. arroba, y de 24 à 26 cuartos libra sieo, sinul and si evalue.

Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y á 2 y 3 mes, o en su defecto es ano ardillo sotrario

Precios de granos en el mercado de hoy

Gebada, de 29 á 32 rs. fanega. organica a piza or section a 40 112 rs. id. u on

del Grandor o del Voltingerogia del

Fanegas.	eshot Rs. vn.
in a dis limit 80 units	poracionorgiaciiian
nd has son prog 24, como	p soluu <b>52</b> 9. V soluu p soluu <b>52</b> 801 ardes
tel so the los 04 tips the	n to lavagorila in

Quedan por vender sobre 2127

sa Precion máximo, rama sancial	52 ml
Idem minimo.	49 112
Idem medio.	51,14

Loque se avisa al público para su intelicontinuarin con el caracter de locales siones

Madrid 26 de diciembre de 1859. E Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto: 0189050 Ark 47. Plus Juntas locales de Comer-

cio se regirán por las prescripciones del Real decreto de ARAS ANOS COMO DE COMO

-9718 100 Diciembre 26 de 1859.

glo al art. 3.º del cantracono cal decreto, propondra el Gobernador el nombraniento on in foroze 408 previene. .001 noqia 200 de 4 1|2 por 100. . . 96 50 8 90 also

2. Las atribuciones le dicha Junta se

ide este reglamento; enundiendose que su

En la imprenta de este periódico, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se halla impreso para la venta papel de repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios, arreglado todo á los modelos eireu-lados por la Administración de Hacienda pública de la provincia é Precios de articulos al por mayor y menor insertos en el BOLETIN de 3 del corriente. ob salasof annut and o Politiqua sa tegicia por sue respectiva

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis-no, Puebla núm. 19, esquisad la Cerredera Baja de San Pablo.
MADRID: —1859.

constituiren tas Juntas provinciales de Agri-

pliegos cerrados, arreglandose esaclamente Leo Lopez, en nombre de dena Ana Maria al adjunto modelo, debiendo consignarse i Baltar, vecina de esta corte, como cesiona-